



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL No. 11001311002020-0040300 iniciado por el señor **SERVIO TULIO MARTINEZ LOZANO** en contra de la señora **ANA EUGENIA DEL ROSARIO MEJIA BECERRA**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto una vez notificada la demandada dentro del término de contestación de la demanda manifestó: “EN CUANTO A LAS PETICIONES: A LA PETICIÓN PRIMERA: Me allano a esta. A LA PETICIÓN SEGUNDA: Me allano a la misma. A LA PETICIÓN TERCERA: Me allano a esta. Sin embargo, es del caso precisar que en los Procesos de Divorcio no se realiza la Liquidación de la Sociedad Conyugal, dicho trámite se desarrolla en el correspondiente Proceso Liquidatorio, subsiguiente al Proceso de Divorcio. Aclaro que la anterior manifestación no constituye Excepción de Mérito. A LA PETICIÓN CUARTA: Me allano a la misma...” (Negrillas y subrayado fuera del texto)” (art.98 del Código General del Proceso C.G.P.), el cual se puede entender como renuncia a las demás etapas procesales (Art.119 del Código General del Proceso C.G.P.)

I ANTECEDENTES

El señor **SERVIO TULIO MARTINEZ LOZANO** a través de apoderada judicial presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, en contra de la señora **ANA EUGENIA DEL ROSARIO MEJIA BECERRA**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal sumario se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre los señores **SERVIO TULIO MARTINEZ LOZANO** y **ANA EUGENIA DEL ROSARIO MEJIA**.
2. . Que se declare **DISUELTA** la sociedad conyugal vigente entre los señores **SERVIO TULIO MARTINEZ LOZANO** y **ANA EUGENIA DEL ROSARIO MEJIA**. conformada en virtud del matrimonio civil.
3. Que se liquide en ceros la sociedad conyugal vigente entre los señores **SERVIO TULIO MARTINEZ LOZANO** y **ANA EUGENIA DEL ROSARIO MEJIA**.
4. Que se ordene la inscripción de la sentencia tanto en los folios respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, del registro Civil

de Matrimonio, como del libro diario y en consecuencia se oficie a las entidades pertinentes para tal fin.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. El día 26 de Diciembre de 2015, se celebró Matrimonio Civil en la notaría única de Subachoque, Cundinamarca, entre los señores **SERVIO TULIO MARTINEZ LOZANO** y **ANA EUGENIA DEL ROSARIO MEJIA BECERRA**, acto debidamente inscrito en el registro de matrimonio al indicativo serial No.06705919.

2. Del anterior matrimonio celebrado entre los señores **SERVIO TULIO MARTINEZ LOZANO** y **ANA EUGENIA DEL ROSARIO MEJIA BECERRA**, no se procrearon hijos.

3. El último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Bogotá, Desde el día 27 de Diciembre de 2016, señores **SERVIO TULIO MARTINEZ LOZANO** y **ANA EUGENIA DEL ROSARIO MEJIA BECERRA** se separaron de hecho y desde ese momento no han vuelto a compartir lecho ni techo, manteniendo cada uno de ellos su propio domicilio.

4. Toda vez que la señora **ANA EUGENIA DEL ROSARIO MEJIA BECERRA**, se niega a llevar el proceso de divorcio por mutuo acuerdo, mi mandante se ve en la obligación de iniciar el presente proceso contencioso **Invocando La Causal:** contenida en el Artículo 154 numeral 8, por la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años.

5. Manifiesto a este despacho que No hay bienes sociales para repartir.

6. De igual manera Manifiesto que por las condiciones fisiológicas de la señora **ANA EUGENIA DEL ROSARIO MEJIA BECERRA** se presume legalmente que no se encuentra en estado de gravidez.

7. La señora **ANA EUGENIA DEL ROSARIO MEJIA**, tiene su domicilio en la ciudad de Miami, La Florida. E.E.U.U, bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi mandante no tiene conocimiento del lugar exacto de su domicilio y residencia, pero se tiene comunicación con la señora mediante correo electrónico **rosariomejiabecerra@gmail.com** y mediante WhatsApp al No. **786 655 3498**

La demandada se notificó mediante correo electrónico de la demanda conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como se advierte del expediente, quien allegó escrito manifestando: **“EN CUANTO A LAS PETICIONES: A LA PETICIÓN PRIMERA: Me allano a esta. A LA PETICIÓN SEGUNDA: Me allano a la misma. A LA PETICIÓN TERCERA: Me allano a esta. Sin embargo, es del caso precisar que en los Procesos de Divorcio no se realiza la Liquidación de la Sociedad Conyugal, dicho trámite se desarrolla en el correspondiente Proceso Liquidatorio, subsiguiente al Proceso de Divorcio. Aclaro que la anterior manifestación no constituye Excepción de Mérito. A LA PETICIÓN CUARTA: Me allano a la misma...”**

En virtud del escrito presentado por la demandada ANA EUGENIA DEL ROSARIO MEJIA BECERRA, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, pues los mismos se entienden como renuncia a las demás etapas procesales, con la finalidad de darle celeridad al proceso. (Art. 316 del C.G.P. En concordancia con el art.119 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. Una de las alternativas que tiene el demandado una vez enterado de la demanda que en su contra se ha incoado es precisamente al contestar o antes de dictar sentencia de primera instancia, es allanarse a las pretensiones de la demanda, aceptando las pretensiones y reconociendo los hechos en que esta se fundamenta.

Caso en el cual debe procederse a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (artículo 98 del Código General del Proceso (C.G.P.), lo que aquí acontece, pues la demandada de manera expresa manifestó: **“EN CUANTO A LAS PETICIONES: A LA PETICIÓN PRIMERA: Me allano a esta. A LA PETICIÓN SEGUNDA: Me allano a la misma. A LA PETICIÓN TERCERA: Me allano a esta. Sin embargo, es del caso precisar que en los Procesos de Divorcio no se realiza la Liquidación de la Sociedad Conyugal, dicho trámite se desarrolla en el correspondiente Proceso Liquidatorio, subsiguiente al Proceso de Divorcio. Aclaro que la anterior manifestación no constituye Excepción de Mérito. A LA PETICIÓN CUARTA: Me allano a la misma...”**

Se erige en esta oportunidad **como causal para solicitar** el divorcio la separación judicial que **ha perdurado por más de dos años**, causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1995.

Se halla acreditado que los esposos **SERVIO TULIO MARTINEZ LOZANO** y **ANA EUGENIA DEL ROSARIO MEJIA BECERRA** se encuentran separados de cuerpos desde hace más de dos (2) años, si se tiene en cuenta que el demandante en los hechos lo indicó y la demandada así lo aceptó en su contestación.

Lo anterior, lleva a la conclusión que la causal invocada para solicitar el divorcio, se encuentra probada, no existe duda alguna, que han transcurrido más de dos años, **por lo que el lapso que exige la norma para que se configure la causal, está dado y no aparece evidencia que entre los esposos se haya presentado reconciliación alguna.**

En este orden de ideas se tiene que al aceptar la señora **ANA EUGENIA DEL ROSARIO MEJIA BECERRA** que se decrete la terminación civil del vínculo que lo une en matrimonio con el señor **SERVIO TULIO MARTINEZ LOZANO**, conforme la petición que en tal sentido presento aquel y estando

establecida la casual que así lo permite, el despacho debe ser consecuentes en este pronunciamiento con el querer de las partes por así permitirlo el mismo ordenamiento.

Finalmente, no habrá que realizar pronunciamiento alguno frente a hijos de la pareja como quiera que en la unión matrimonial de la referencia no se procrearon.

En consecuencia, El Jgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

Primero: Decretar el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **SERVIO TULIO MARTINEZ LOZANO** y **ANA EUGENIA DEL ROSARIO MEJIA BECERRA** el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil quince (2015) ante la Notaría Cuarenta del Círculo de esta ciudad.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre los señores **SERVIO TULIO MARTINEZ LOZANO** y **ANA EUGENIA DEL ROSARIO MEJIA BECERRA**.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

Cuarto: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 6 De hoy 29 DE ENERO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb42ae2534282adc1946ac3f3752d9c3caed0626afd3597c5ac829753f90e39

Documento generado en 28/01/2021 10:40:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**